

Popayan Marzo 31 de 2022.

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de tutela
ACCIONANTE: Yolanda Odila Chamorro Bastidas
ACCIONADO: Gobernación del Cauca

YOLANDA ODILA CHAMORRO BASTIDAS, Identificado como aparece al final de mi firma, obrando a nombre propio, y en pleno ejercicio de la facultad otorgado por el artículo 86 de la constitución política de Colombia, interpongo **ACCION DE TUTELA**, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (Art 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, vulnerados por la **GOBERNACION DEL CAUCA** ante su omisión. Pido que se vincule igualmente a la **COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL (CNSC)**, por ser el ente de control. Lo anterior conforme se pasara a exponer a continuación.

I. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MERITOS, SEGÚN LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

De conformidad con la sentencia T112A/14 Magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, La acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala “En relación con los concursos los méritos para acceder en cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concurso para acceder a cargos de carrera”

Según lo ha señalado al línea jurisprudencial actual de **LA CORTE CONSTITUCIONAL** (Incluso en reciente sentencia T-133 de 2016 preferida encontrándose vigente la ley 1437 de 2011), la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una lista de Elegibles de

concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO –Mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales de concursante que ocupo puestos meritorios en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público, La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó puestos meritorios en un concurso de méritos en la lista de elegibles correspondiente.”

En efecto, la sentencia SU -133 DE 1981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458, de 1993 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en las que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(...) esta corporación ha considerado que la vulneración a los derechos a la igualdad, al trabajo y al debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantiene en el tiempo de la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces, en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (Art. 85 C.P.) y que no puede depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la carta política”.

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo, se han reiterado en diversas oportunidades por esta corporación. Así, por ejemplo, la sentencia **T 606 de 2010** que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la ESE RED SALUD de Armenia y no fue designado por el nominador, quien en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indico en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias, como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la

forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público”.

En el mismo sentido, en la sentencia T -156 de 2012 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la elección de un cargo público vio afectada su designación como consecuencia del acto de la suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no provee un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”. Así mismo, la Sentencia T-402 de 2012, estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional de Servicio Civil, para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esta ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos- Art 125 CP -; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas. Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia CORTE CONSTITUCIONAL, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos lista de elegibles, resultado de un concurso de mérito no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente.

En el mismo sentido refiere la **sentencia de unificación jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL** que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 cita:

“ACCION DE TUTELA- procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera.

Considera la corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha encontrado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada más nada menos que la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA**, por la omisión de la **GOBERNACION DEL CAUCA** al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer el cargo de **SECRETARIO** código **440, Grado 6**, identificado con **OPEC N° 80376 PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019- GOBERNACION DEL CAUCA**, del sistema general de carrera administrativa, publicada el 18 de Noviembre 2021, adquiriendo firmeza el 25 de noviembre de 2021.

LA GOBERNACION DEL CAUCA, a pesar de tener autorización de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para hacer uso de la lista de elegibles compuesta mediante la **RESOLUCION N°5365 CNSC - 2021 RES - 400.300.24-5365** del 10 de Noviembre de 2021 y en consecuencia llevar a cabo el nombramiento y posesión en periodo de prueba de la suscrita para dicho empleo, a pesar de que la aludida lista de elegibles se encuentra en firme desde el 26 de noviembre de 2021:

II. HECHOS Y RAZONES JURIDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Participo como concursante en la **convocatoria 1136 de 2019 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC-**, para el cargo de carrera administrativa del empleo denominado **SECRETARIO, código 440, Grado 6, identificado con OPEC 80376, PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019– GOBERNACION DEL CAUCA**, del sistema general de carrera administrativa, superando todas las pruebas y etapas del concurso de mérito (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y de antecedentes), por lo cual estoy ocupando el **SEPTIMO** lugar de la lista de elegibles, como lo prueba la **RESOLUCION 5365** del 10 de noviembre de 2021 que compone la lista de elegibles del cargo (Se anexa como prueba)
2. Dicha **RESOLUCION 5365** del 10 de noviembre de 2021 que compone la lista de elegibles del cargo, contiene la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 26 de noviembre de 2021 y está debidamente comunicada a los interesado (elegibles y Gobernación del Cauca).
3. La lista de elegibles conformada mediante **RESOLUCION 5365** del 10 de noviembre de 2021 fue usada por la **GOBERNACION DEL CAUCA** para proveer el empleo denominado **SECRETARIO, código 440, Grado 6**,

identifico con OPEC 80376, PROCESO DE SELECCION TERRITORIAL 2019– GOBERNACION DEL CAUCA, ubicación en el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la suscrita ocupó el **SEPTIMO** lugar.

4. Por la interposición de una tutela se suspendieron los términos de nombramiento el 10 de diciembre de 2021, pero el 14 de enero de 2022 dicha medida fue levantada y se continuó con el proceso y a la fecha ya se vencieron dichos términos sin que se hayan dado cumplimiento a la norma y se haya informado las causas.

III PRETENSIONES

1. Presentadas la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** ((Art. 40 numeral 7 y Art. 125 Constitucional), **IGUALDAD** (Art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 constitucional) **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGITIMA y DERECHO DE PETICION** (Art. 23 constitucional).
2. En consecuencia, se ordena a la GOBERNACION DEL CAUCA, el cumplimiento de la RESOLUCION N° 5365 del 10 de noviembre de 2021, que dispone en su artículo 5 lo siguiente “ ***Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que la lista de elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito los nombramientos en periodo de prueba que proceden, en razón al número de vacantes ofertadas***”
3. Como consecuencia de lo anterior se ordene a la GOBERNACION DEL CAUCA, representada legalmente por el señor ELIAS LARRAHONDO CARABALÍ, el nombramiento de la suscrita **YOLANDA ODILA CHAMORRO BASTIDAS** en el cargo denominado **SECRETARIO**, código 440, Grado 6, identificado con OPEC 80376, a la mayor brevedad posible.

V. PRUEBAS

Documentales que se aportan:

1. Resolución N° 5365 del 10 de noviembre de 2021, por la cual se conforma la lista de elegibles.
2. Cedula de ciudadanía (Fotocopia)

VI MANIFESTACION BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII NOTIFICACIONES

- A la suscrita por el medio que el despacho considere más expedito, en el correo electrónico: yolanditacha@hotmail.com CELULAR 3246332060, o a la dirección vereda Hato viejo municipio Tibio.
- A LA GOBERNACION DEL CAUCA, en la calle 4 # 4-62, del parque Caldas de Popayán, o en los correos electrónicos: contactenos@cauca.gov.co o notificaciones@cauca.gov.co
- A la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC - en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co o en la carrera 16 N° 96-64, piso 7 de Bogotá D.C

Atentamente,



YOLANDA ODILA CHAMORRO BASTIDAS
C.C. No. 27.109.329 de Ancuya Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **27.109.329**
CHAMORRO BASTIDAS

APELLIDOS
YOLANDA ODILA

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-ABR-1980**

ANCUYA
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62

ESTATURA

A+

G.S. RH

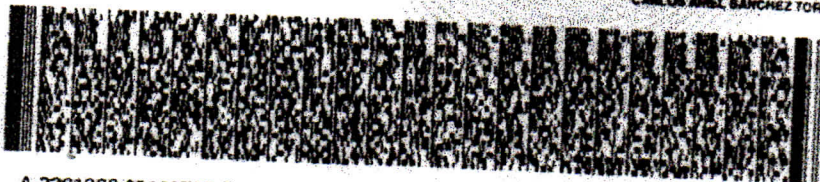
F

SEXO

30-ABR-1998 ANCUYA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-2301000-00168703-F-0027109329-20090812

0014846936A 1

26051498



[Handwritten Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 5365

10 de noviembre de 2021



2021RES-400.300.24-5365

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **80376**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el artículo 45 del Acuerdo No. CNSC – **20191000002466** del **14 de marzo de 2019**, Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que con el fin de ejercer la administración y vigilancia de los sistemas de carrera administrativa, excepto los previstos en la misma Constitución, el artículo 130 ibídem creó la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, entidad de carácter permanente, de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que debe actuar de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad (Ley 909 de 2004, artículo 7).

Que de conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que en observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante Acuerdo No. **CNSC – 20191000002466** del **14 de marzo de 2019**, convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente **diecisiete (17)** vacante(s), del/de la **GOBERNACIÓN DE CAUCA**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, identificada como **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**.

Que en virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 45¹ del Acuerdo precitado, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del mismo artículo 31² de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del mencionado Acuerdo, una vez realizadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

¹ Artículo 45º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. Con base en los resultados definitivos consolidados, la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, en estricto orden de mérito.

² Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **80376**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC - 2073 de 2021³, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, (...) y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*.

Los **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA** se encuentran adscritos al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **80376**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	94472151	RODRIGO	BURITICA	79.37
2	34672589	MARIA ANTONIA	BAYUELO RENDON	74.44
2	25286950	PAOLA ANDREA	URREA RIVERA	74.44
3	59834803	ESTHER	ORDOÑEZ SUAREZ	73.48
4	25599728	LUISA FERNANDA	CARDONA RENDON	72.30
5	34542239	GLORIA INES	PRADO OTERO	71.73
6	27109329	YOLANDA ODILA	CHAMORRO BASTIDAS	66.08
7	25708362	ANA MARIA	PINZON	65.86
8	1061738211	YEIMI	ZUÑIGA IMBACHI	65.62
9	1061715107	YUBEIDY PATRICIA	MUÑOZ SÁNCHEZ	63.39
10	1144187151	DEISY CAROLINA	RUIZ MOSQUERA	63.30
11	34319023	GLORIA LISET	BELALCAZAR GARRIDO	63.04
12	34548489	MARIAximena	RODRIGUEZRAMIREZ	62.28
13	10346526	JOHN JARVY	BALLESTEROS VIDARTE	61.94
14	98364016	LEANDRO ODISCEL	VILLOTA MENA	61.40
15	25275977	CLARA INES	TRUJILLO POTOSI	60.83
16	25518701	EMMA MARLYN	ÑAÑEZ FERNANDEZ	59.87
17	10493582	HUGO ARMANDO	COBO MANJARRES	59.59

³ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17)** vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **80376**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
18	1061691560	JORGE ELIECER	CEBALLOS MENDEZ	59.56
19	25276010	ADRIANA	RESTREPO LEON	59.25
20	1063806200	DIEGO ARMANDO	NAVIA MUÑOZ	57.01
21	1077012613	EGNA LUCERO	CARVAJAL CUELLAR	56.68
22	66837021	DEICY	MOSQUERA BANGUERA	55.96
23	1089030423	RUBY ANDREA	RUIZ YELA	53.94
24	1061690492	LUCIA ESPERANZA	RUANO ACOSTA	52.72

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas⁴.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, **deberá motivar la solicitud de exclusión**, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

⁴ Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **diecisiete (17) vacante(s) definitiva(s)** del empleo denominado **SECRETARIO**, Código **440**, Grado **6**, identificado con el Código OPEC No. **80376**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACION DE CAUCA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba⁵ que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página www.cnsc.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., el **10 de noviembre de 2021**



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Claudia Lucia Ortiz
Revisó: Clara Cecilia Pardo / / Vilma Esperanza Castellanos
Proyectó: Andrea Catalina Sogamoso / Sebastián Gil Herrera / Maria Clara Sánchez

⁵ Conforme lo dispuesto por el artículo 3º del Decreto No. 1754 del 22 de diciembre de 2020, "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria".

